**RECURSO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-REN-001/2022.

**ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 4 de agosto de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que determina **la validez** **de la votación** recibida en las casillas impugnadas, porque este órgano jurisdiccional considera que no se actualizaron las causales de nulidad hechas valer por el partido actor.

Lo anterior, porque: ***i)*** contrario a lo que refiere Morena, la recepción de la votación no se realizó en fecha u hora distinta a la señalada para celebrar la elección; ***ii)*** en dichas casillas, la votación se recibió por personas que fueron debidamente insaculadas y designadas por la autoridad electoral o bien, que sí pertenecían a la sección electoral respectiva; ***iii)*** resulta inoperante el hecho valer por el actor, relativo a que en ciertas casillas medió error o dolo en el cómputo de los votos, ya que este omitió mencionar de manera específica los rubros fundamentales supuestamente discordantes entre sí y, a su vez, hacer la confronta correspondiente a fin de evidenciar el supuesto error y; ***iv)*** el recurrente no aportó los elementos necesarios a fin de demostrar que en diversas casillas impugnadas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y, en forma evidente, se puso en riesgo la certeza de la votación, tal y como lo refirió en su escrito de demanda.

**Índice**

[Glosario………………………………………………](#_Toc73381475)…………………………………………………............................................1

I. Contexto del caso ………………...…………………………………………………………………………………………………2

II. Competencia…………………………………………………………………………………………………………………………2

III. Causales de improcedencia……………………………………………………………………………………………………….3

IV. [Estudio de fondo…………………………………………………………………………………..………………………………..](#_Toc73381476)4

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia………………………………………………………………....](#_Toc73381477)4

[Apartado I. Decisión……………………………………………………………………………………………………………………](#_Toc73381478)5

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión………………………………………………………………………………..](#_Toc73381479)5

VI. [Resuelve..………………………………………………………………………………………………………………………….](#_Toc73381480)30

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor:****Responsable/Consejo Distrital:****Morena:****PAN:** | Morena.Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.Morena.Partido Acción Nacional. |
| **Coalición:****Tribunal Electoral:** | Coalición “Va por Aguascalientes”.Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Constitución general:****Código Electoral:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

1. **Contexto de la controversia[[2]](#footnote-2)**

**1. Jornada electoral.** El 5 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El 8 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de gubernatura del estado, correspondiente al VI Distrito Electoral Uninominal.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Lugar de votación | Partido político o coalición | Votación recibida | Diferencia entre primer y segundo lugar |
| 1° | Coalición “va por Aguascalientes” | 22,087 | 15,265 votos |
| 2° | Morena | 6,822 |

**3. Recurso de nulidad.** Inconforme, el 12 de junio, el ciudadano Óscar Castell Blanch Gutiérrez, en su calidad de representante de Morena ante dicho consejo distrital, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la votación recibida en diversas casillas, al considerar, esencialmente, que en las casillas que impugnan se actualizan, entre otras causales de nulidad de la votación, las siguientes: **a)** la votación se recibió en fecha distinta a la señalada, ***b)*** la votación se recibió por persona u órgano no facultado, ***c)*** existió error en el cómputo de los votos y, ***c)*** existieron irregularidades graves, irreparables y plenamente identificables, mismas que son determinantes para el resultado de la elección.

**4. Tercero interesado.** El 16 de junio, el ciudadano Ricardo de Anda Aguilera, en su calidad de representante de la coalición “Va por Aguascalientes” ante dicho consejo distrital, compareció como tercero interesado dentro del presente recurso.

**5. Turno.** El 18 de junio, se turnó el asunto a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto.

1. **Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de nulidad, interpuesto en contra de la validez de la votación recibida en diversas casillas pertenecientes al distrito VI, en las cuales, la parte recurrente hace valer diversas causales de nulidad previstas en el artículo 349 del Código Electoral, respecto de la elección para la renovación de la gubernatura del estado, por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción III, inciso a), 349 y 354 del Código Electoral.

**III. Causal de improcedencia**

En el caso, la autoridad responsable -VI Consejo Distrital-, menciona que debe declararse la improcedencia del referido medio de impugnación, al considerar que la parte recurrente omitió ofrecer pruebas, causal prevista por el artículo 304, fracción III, del Código Electoral. Esto, al considerar que Morena no acompaña pruebas que sustenten su dicho, además de que sus agravios son genéricos pues no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **no es posible actualizar tal causal de improcedencia.** Esto porque, de la lectura del medio de impugnación presentado por Morena, se advierte que este expresa los hechos y agravios en los cuales sustenta su pretensión y, a su vez, ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados -actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo de casilla-, así que la posible actualización de la infracción o bien, la acreditación de sus dichos en razón de las pruebas ofrecidas, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**IV. Procedencia**

El recurso de nulidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

**1. Forma**. La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentadas por escrito ante la autoridad responsable; ***b)*** en ella se hace constar el carácter del recurrente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad**. El recurso fue presentado en tiempo y forma, ya que el cómputo distrital concluyó el 8 de junio y la demanda se presentó el día 12 de junio, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

**3. Legitimación y personería.** La parte recurrente se encuentra legitimada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral, porque quien suscribe cuenta con la personería debidamente reconocida y acreditada ante el VI Consejo Distrital, como representante propietario de Morena.

**4.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el recurso de nulidad es el medio idóneo para combatir los actos impugnados.

**5. Requisitos especiales.** El escrito del referido recurso cumple los requisitos especiales, porque: ***i)*** señala la elección que se impugna, ***ii)*** menciona de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada y ***iii)*** señala el error aritmético. Lo anterior, de conformidad con el artículo 341 del Código Electoral[[3]](#footnote-3).

# V. Cuestión previa. Suplencia de la queja en materia de nulidades

Previo al examen de la controversia, esta autoridad jurisdiccional considera que se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que estos se puedan deducir de los hechos expuestos que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación[[4]](#footnote-4), pues de no ser así, el órgano jurisdiccional revisor se encuentra imposibilitado de realizar tal análisis, ya que prevalece el criterio de estricto derecho y, a su vez, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

# VI. Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

**a) Acto impugnado.** Morena impugna la validez de la votación recibida en 259 casillas pertenecientes al distrito VI, por considerar, entre otros temas, que ocurrieron irregularidades que deben dar pie a anular la votación recibida en las casillas que cuestionan.

**b) Pretensión y planteamientos.** La parte actora pretende que se anule la votación recibida en 259 casillas. Para lograr esto, hace valer las causales de nulidad siguientes, previstas en el artículo 75, numeral 1, de la LEGSMIME:

* Inciso d). En 84 casillas, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para celebrar la elección; [[5]](#footnote-5)
* Inciso e). En 60 casillas, la votación se recibió por persona u órgano distintos a los facultados por la ley;[[6]](#footnote-6)
* Inciso f). En 96 casillas, medió error en el cómputo de los votos que benefician a una de las candidaturas y ello es determinante para el resultado de la votación;[[7]](#footnote-7)
* Inciso g). En 5 casillas se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal.[[8]](#footnote-8)
* Inciso i). En la casilla 1-C2, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la MDC;[[9]](#footnote-9)
* Inciso d). En la casilla 1-C2, se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del voto a un ciudadano.[[10]](#footnote-10)
* Inciso k). En 12 casillas, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y, en forma evidente, se puso en riesgo la certeza de la votación.[[11]](#footnote-11)

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal Electoral considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

* ¿Si a partir de los hechos expuestos por el actor en su escrito, es posible actualizar alguna de las causales de nulidad de la votación recibidas en las 259 casillas impugnadas?

# Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que debe declararse **la validez** **de la votación** recibida en las casillas impugnadas, porque este órgano jurisdiccional considera que no se actualizaron las causales de nulidad hechas valer por el partido actor.

Lo anterior, porque: ***i)*** contrario a lo que refiere Morena, la recepción de la votación no se realizó en fecha u hora distinta a la señalada para celebrar la elección; ***ii)*** en dichas casillas, la votación se recibió por personas que fueron debidamente insaculadas y designadas por la autoridad electoral o bien, que sí pertenecían a la sección electoral respectiva; ***iii)*** resulta inoperante el hecho valer por el actor, relativo a que en ciertas casillas medió error o dolo en el cómputo de los votos, ya que este omitió mencionar de manera específica los rubros fundamentales supuestamente discordantes entre sí y, a su vez, hacer la confronta correspondiente a fin de evidenciar el supuesto error y; ***iv)*** el recurrente no aportó los elementos necesarios a fin de demostrar que en diversas casillas impugnadas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y, que en forma evidente, se puso en riesgo la certeza de la votación.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

**a) Causal IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**

**1. Marco normativo**

El artículo 349, fracción IV, del Código Electoral,[[12]](#footnote-12) señala que la recepción de la votación en día y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, es una de las causales previstas para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, siempre y cuando se acrediten los supuestos siguientes:

1. La votación se reciba en fecha u hora distinta a la señalada; y
2. Tal irregularidad sea determinante.[[13]](#footnote-13)

En tal sentido, debe precisarse que la normativa electoral, establece que las casillas se instalarán a las ocho horas y deberán cerrarse a las dieciocho horas o bien, extenderse exclusivamente si a tal hora aún se encuentran electores formados para votar. De ahí que las y los ciudadanos únicamente podrán votar en dicho horario.

De lo anterior se concluye que, para poder declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debe acreditar que esta se recibió fuera de la fecha u hora legalmente permitida y, a su vez, que tal irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en dicha casilla.

**2. Caso concreto y valoración**

Este Tribunal Electoral considera que el agravio planteado por el promovente es **inoperante**, porque del análisis de este, se advierte que dejó de aportar datos suficientes relativos a demostrar que, efectivamente, la votación se recibió en una fecha distinta a la que prevé el marco normativo local –a las 8:00 la recepción de la votación y que la casilla se cierre a las 18:00 horas – a fin de que este órgano resolutor estuviese en posibilidad de analizar de forma apropiada dicha causal, a partir de la fecha u hora irregular en la que supuestamente se haya recibido la votación y, en su caso, valorar si ello fue determinante para anular dicha votación.

Contrario a esto, la parte recurrente invocó la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, prevista en la LEGSMIME y para demostrar la actualización de sus irregularidades refirió que *“tal y como se señala en la casilla que anuncia y, que a su vez, se comprueba a través de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, la recepción de la votación se llevó a cabo en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”*, cuestión que sustenta con el horario previsto en la LEGIPE.

Al respecto, a efecto de hacer valer su anomalía, la parte recurrente aportó una tabla que, en esencia, refiere lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Sección | Casilla | Fecha de la elección | Recepción de la votación, se realizó en fecha distinta a la señalada |
| 91 | B | 6 de junio de las 8 a 18 hrs | De las 8:23 a 18:0 hrs con 11 votos fuera de tiempo |

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente pretende hacer valer la irregularidad de recibir votación en horario distinto, con base en la hora -8:23 horas- aportada por este, que, a su criterio, es distinta a la prevista en el marco normativo y, que con ello, un número determinado de votos estuvieron fuera de tiempo.

No obstante, lo aducido por el promovente **no demuestra de forma alguna que la votación se hubiese recibido en una hora distinta a la señalada**, ya que si bien sustenta sus irregularidades en cada casilla en que la votación fue en un horario posterior a las 8:00, lo cierto es que, a pesar de no haber comenzado la recepción a tal hora, no implica de ninguna manera que la votación sea en hora distinta y, en su caso, que ello actualice una irregularidad.

Lo anterior se debe a que, el hecho de que cuestione que la votación se recibió en un horario que se encuentra entre las 8:00 y 18:00 horas, demuestran que **tal votación fue regular** porque, con independencia de que no fuera puntualmente a las 8:00 horas, **se encuentra dentro del lapso permitido**, es decir, dentro de las 8:00 a las 18:00 horas, por lo cual es evidente que su planteamiento es deficiente para demostrar que la votación efectivamente se recibió en fecha u hora distinta, y no dentro de los parámetros permitidos, como incorrectamente lo refiere el promovente.

De ahí que, el hecho de que refiera que un número determinado de votos estuvieron fuera de tiempo, ello no demuestra que fueron irregulares, sino que al haber desestimado tal planteamiento, evidenció que **el número de votos aducido por este, es un aspecto que no guarda congruencia con su planteamiento**, por lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida en suplir la deficiencia de los agravios, dado que al tratarse de un recurso de nulidad, implica que la forma en la que se interpreta es de estricto derecho.

Incluso, de asumir que los supuestos votos atípicos que argumenta el actor, se lo atribuye al hecho de recibirse la votación en una hora posterior a las 8:00 horas -tal y como se enuncia en la tabla del presente apartado-, ello tampoco demuestra que tales votos sean irregulares, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, aún en el supuesto de que la votación hubiera sido recibida en horarios distintos previstos en la norma, es una circunstancia que, por sí misma, no es suficiente para que se decrete ni acredite la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Por otra parte, consideró a través de criterio jurisprudencial que, si la instalación de la casilla ocurre más tarde y se retrasa la recepción del voto, **es un hecho insuficiente para considerar que se impidió votar a las personas electoras** y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar[[14]](#footnote-14).

Así que, a criterio de este órgano jurisdiccional, **de ninguna forma se logró comprobar la existencia de la emisión de votos que resultaran ilegales o irregulares**, dado que se estima que la parte recurrente omitió su carga procesal encaminada en aportar argumentos que verdaderamente demuestren las irregularidades afirmadas y, por tanto, no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

**b) Causal V. Recibir la votación por persona u órgano distintos a los facultados por la ley**

1. **Marco normativo**

El artículo 105, del Código Electoral[[15]](#footnote-15) señala que las mesas directivas de casillas, son los órganos electorales integrados por ciudadanos y ciudadanas previamente insaculados, designados y capacitados por la autoridad electoral, quienes se encuentran facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo, hacer respetar la efectiva libertad del sufragio y garantizar su secrecía, durante la jornada electoral en cada una de las secciones electorales que tienen a su cargo.

Al respecto, el artículo 82, de la LEGIPE[[16]](#footnote-16) dispone que estas se integrarán con un presidente/a, un secretario/a, dos escrutadores/as y tres suplentes generales y, en el caso de elecciones concurrentes, se incluirá un secretario/a y un escrutador/a adicionales, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 83, de dicha Ley[[17]](#footnote-17), entre ellos, señala que **la persona deberá** **ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla respectiva**.

Sin embargo, también debe considerarse que la norma electoral prevé un procedimiento para designar e integrar las mesas directivas de casilla en el caso de que algún funcionario o funcionaria de casilla no se presente el día de la jornada, así que, bajo tal supuesto, la casilla podría integrarse con los electores que se encuentren formados para emitir su sufragio, **siempre que correspondan a la sección electoral** y tengan credencial para votar con fotografía de esa sección.

En tal sentido, la Sala Superior a través de jurisprudencia sostuvo que el hecho de que un funcionario de casilla no se encuentre autorizado para desempeñarse como tal el día de la jornada por no aparecer en el encarte, ni encontrarse en la lista nominal o en la sección correspondiente, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.[[18]](#footnote-18)

De ahí que el artículo 349, fracción V, del Código Electoral[[19]](#footnote-19) contempla que en el caso de que la votación se reciba por personas y organismos distintos a los facultados por la normativa electoral, será una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, sin embargo, en el caso, se exige que se acredite alguno de los siguientes elementos:

***a)*** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores (y Electoras) de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.

***b)*** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

***c)*** Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios o funcionarias (presidente o presidenta, secretario o secretaria y escrutadores o escrutadoras).

Luego, para que el tribunal este en posibilidad de verificar en el encarte, actas y lista nominal ante el electorado, se requerirá que el actor: ***a.*** identifique la casilla impugnada y, ***b.*** mencione el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.[[20]](#footnote-20)

De lo anterior, se concluye que cuando una persona que actuó como funcionaria de la mesa directiva de casilla receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva deberá anularse la votación recibida.

1. **Caso concreto**

El partido actor argumenta que en 60 casillas la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la autoridad electoral, debido a que la Mesa Directiva de Casilla se integró por personas que **no pertenecían a la sección electoral** respectiva ni se encontraban en la lista nominal. Para acreditar su dicho, precisó las casillas impugnadas y, a su vez, refirió el nombre de las personas que supuestamente fungieron como funcionarios y funcionarias de la mesa directiva, sin pertenecer a la sección electoral respectiva.

**3. Valoración**

***i)* Es ineficaz el motivo de inconformidad respecto a 16 casillas impugnadas, porque la parte actora es omisa en señalar elementos mínimos que permitan a este tribunal advertir la actualización de la causal de nulidad que invoca**

Como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio del actor respecto a la causal de nulidad que, a su dicho, se actualiza en las casillas (***3 Básica*** *(respecto de los cargos de 1er y 2do escrutador),* ***4 Básica*** *(respecto de los cargos de presidencia y 1er escrutador),* ***5 Básica*** *(respecto del cargo de 2do escrutador),* ***9 Básica*** *(respecto de los cargos de presidencia, secretario y 1er y 2do escrutador),* ***9 Contigua 1*** *(respecto del cargo de presidencia, secretario y 1er y 2do escrutador),* ***10 Básica*** *(respecto de los cargos de presidencia, secretario y 1er y 2do escrutador),* ***10 Contigua 1*** *(respecto de los cargos de presidencia, secretario y 1er y 2do escrutador),* ***11 Básica*** *(respecto del cargo de 2do escrutador),* ***16 Básica*** *(respecto de los cargos de presidencia y 2do escrutador),* ***18 Básica*** *(respecto del cargo de 2do escrutador),* ***41 Contigua 5*** *(respecto de los cargos de 1er y 2do escrutador),* ***43 Contigua 1*** *(respecto del cargo de 2do escrutador),* ***47 Contigua 4*** *(respecto del cargo de 2do escrutador)* ***54 Básica*** *(respecto del cargo de 2do escrutador),* ***54 Contigua 1*** *(respecto del 2do escrutador),* ***320 Contigua 6*** *(respecto del 2do escrutador)*) es **inoperante**, ya que el promovente no señaló uno de los elementos que permiten identificar al funcionario o funcionarias que indebidamente integraron la mesa directiva de casilla.

Ello, porque para que un órgano jurisdiccional realice el análisis de la votación recibida en una casilla no basta con señalar de manera general e imprecisa que en determinada casilla se actualizó alguna causal de nulidad, ya que ello no resulta suficiente para **identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad**, lo cual es un requisito indispensable para que los tribunales estén en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Es así que, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, **se debe identificar** **la casilla y el nombre** **de la persona que cuestiona.** Esto, porque el bien jurídico tutelado es la certeza de que la votación se haya recibido, computado y custodiado por **quienes legalmente estén facultados**, cuestión que material y jurídicamente puede ser consultada por los partidos políticos, ya que estos cuentan con las copias de las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que, este criterio está dirigido a **salvaguardar el voto** emitido por el electorado que acudió a ejercer su derecho constitucional, sobre la expresión de agravios indeterminados o genéricos -como **en el caso de que** **no se proporcionen los elementos mínimos** como el nombre completo del funcionariado-, de acuerdo al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

En tal sentido, como se explicó, ya que el partido actor no señaló el nombre de las personas que supuestamente fungieron como funcionarios de la casilla electoral y, por tanto, **fue omiso en señalar uno de los elementos mínimos necesarios para realizar el análisis** en cuestión, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar la causal hecha valer.[[21]](#footnote-21)

***ii)* En 44 casillas, la irregularidad aducida por el actor respecto a que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados, no se encuentra acreditada.**

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que, contrario a lo que afirma, en las mesas directivas de las casillas impugnadas que se señala en la tabla: ***a)*** el nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada electoral y, por otro lado, ***b)*** si bien, algunas ciudadanas y ciudadanos no resultaron insaculados y, por ende, no fueron designados por la autoridad electoral, lo cierto es que se comprobó que estas sí pertenecían a la sección electoral respectiva, tal y como se precisa en la tabla siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Casilla**  | **Tipo**  | **Cargo proporcionado por el actor** | **Nombre proporcionado por el actor** | **Resultado del análisis del encarte** | **Resultado de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo** | **Observaciones** | **conclusión** |
| 2 | B | 2do escrutador | María Dolores Vázquez Sánchez | Elvira Catalina Navarro Moreno | María Dolores Vázquez Sánchez | Si bien, María Dolores Vázquez Sánchez no fue designada por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección. Con número de identificación 446 de la casilla 2 Contigua 1. | **No** procede anular |
| 2 | C1 | 2do escrutador | López Palos Isaac Adair  | Ramiro Rangel Serna | Isaac Adair López Palos  | Si bien, Isaac Adair López Palos no fue designado por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección. Con número de identificación 32 de la casilla 2 Contigua 1. | **No** procede anular |
| 3 | C1 | Presidente | María José Martínez Soto | María José Soto Martínez | María José Martínez Soto | En el acta aparece el nombre de María José Martínez Soto, sin embargo, del nombre que aparece en el encarte se advierte que se trató de un error involuntario de quien llenó dicha acta, al establecer el nombre completo de la presidenta, de ahí que se estime que en realidad se trata de “María José Soto Martínez”. | **No** procede anular |
| 4 | B | 2do escrutador | Jorge Trujillo Sánchez | Shiara María Lugo Carlos | Jorge Trujillo Sánchez | Según consta en el encarte, Jorge Trujillo Sánchez fue designado como 1er escrutador, de la casilla 4 Básica, por lo que sí pertenece a la sección. | **No** procede anular |
| 5 | C1 | Secretario | Maribel del Consuelo Villar Z. | Maribel del Consuelo Villar Zarate | Maribel del Consuelo Villar Zarate | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 7 | B | Presidente | Sergio Enrique Castañeda Gutiérrez | Sergio Enrique Castañeda Gutiérrez | Sergio Enrique Castañeda Gutiérrez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Refugio Flores Sandoval | J. Refugio Flores Sandoval | J. Refugio Flores Sandoval | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 8 | C1 | 2do escrutador | Claudia Gabriela Velasco Aguilar | Claudia Gabriela Velasco Aguilar | Claudia Gabriela Velasco Aguilar | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 11 | B | 1er escrutador | Isaac Gonzalo Zapata Bernal  | Aridai Deyanira Santos Patiño | Isaac Gonzalo Zapata Bernal  | Según consta en el encarte, Isaac Gonzalo Zapata Bernal fue designado como 2do suplente de la casilla 11 Básica, por lo que sí pertenece a la sección. | **No** procede anular |
| 12 | B | Secretario | María Guadalupe Pinzón | Claudia Olivia Martínez Martínez | María Guadalupe Pinzón Castro | Según consta en el encarte, María Guadalupe Pinzón Castro fue designada como 1ra escrutadora de la casilla 12 Básica, por lo que sí pertenece a la sección. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Amelio Muñoz Moreno | Arturo Fangio Ocampo Ortega | Amelia Muñoz Moreno | Si bien, Amelia Muñoz Moreno no fue designada por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 106 de la casilla 12 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección. | **No** procede anular |
| 12 | C1 | 1er escrutador | Luis Javier Pulido Vela | Luis Javier Pulido Vela | Luis Javier Pulido Vela | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 13 | C1 | Presidente | Patricia Patiño Bahena | Patricia Patiño Bahena | Patricia Patiño Bahena | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | López García | Alejandro Mata Cerda | Maricela López García | Según se advierte en el encarte, Maricela López García fue designada como 3ra suplente de la casilla 13 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 14 | B | 2do escrutador | Joel Romero Ornelas | Kevin Emiliano Navarro Martínez | Joel Romero Ornelas | Según se advierte en el encarte, Joel Romero Ornelas fue designado como 3er suplente de la casilla 14 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 14 | C1 | 2do escrutador | María Dolores Martínez Martínez | Aylin Nikole Rangel Esparza | María Dolores Martínez Martínez | Si bien, María Dolores Martínez Martínez no fue designada por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 98 de la casilla 14 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva | **No** procede anular |
| 16 | B | 1er escrutador | María Fernanda Martínez | Namcy Priscila Anguiano Castellanos | María Fernanda Ruiz Martínez | Según se advierte en el encarte, María Fernanda Ruiz Martínez fue designada como 2da suplente de la casilla 16 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 17 | B | 2do escrutador | Ana María Hernández Torres | María Luisa López Díaz | Ana María Estebanez Torres | Si bien, Ana María Estebanez Torres no fue designada por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 291 de la casilla 17 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 17 | C1 | Secretario | Fátima Montserrat Cuéllar Delgado | Fátima Montserrat Cuéllar Delgado | Fátima Montserrat Cuéllar Delgado | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Rafael Ibarra Díaz | Jorge Humberto Luna Díaz | Rafael Ibarra Díaz | Si bien, Rafael Ibarra Díaz no fue designado por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 458 de la casilla 17 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva | **No** procede anular |
| 18 | C1 | 2do escrutador | Rosa Isela Vega Lozano | José Manuel Saldívar Ávila | Rosa Isela Vega Lozano | Según se advierte en el encarte, Rosa Isela Vega Lozano fue designada como 1a suplente de la casilla 18 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 41 | B | Presidente | Astrid Macías González | Astrid Macías González | Astrid Macías González | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Santiago André Vital Betanzos | Jorge Eugenio Madrigal Villa | Santiago André Vital Betanzos | Según se advierte en el encarte, Santiago André Vital Betanzos fue designado como 1er escrutador de la casilla 41 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Andrea Orozco Ortiz | Santiago André Vital Betanzos | Andrea Orozco Ortiz | Según se advierte en el encarte, Andrea Orozco Ortiz fue designada como 2da escrutadora de la casilla 41 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Ana Maridol Rojas Molina | Andrea Orozco Ortiz | Ana Maridol Rojas Medina | Según se advierte en el encarte, Ana Maridol Rojas Medina fue designada como 1a suplente de la casilla 41 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 41 | C3 | Presidente | María Liliana Esparza de Luna | María Liliana Esparza de Luna | María Liliana Esparza de Luna | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Óscar Gallegos González | Óscar Gallegos González | Óscar Gallegos González | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Blanca Alejandra García del Ángel | Blanca Alejandra García del Ángel | Blanca Alejandra García del Ángel | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 41 | C4 | 2do escrutador | Maribel González García | Kevin Eduardo Jiménez Romo | Maribel González García | Según se advierte en el encarte, Maribel González García fue designada como 2a suplente de la casilla 41 Contigua 4, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 41 | C6 | 1er escrutador | Carlos Daniel Yáñez Martínez | Carlos Daniel Yáñez Martínez | Carlos Daniel Yáñez Martínez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 42 | B | Presidente | J. Benito Ávalos Bilseño | Mayra Judith Villalobos Tirado | J. Benito Ávalos Briseño | Si bien, J. Benito Ávalos Briseño no fue designado por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 86 de la casilla 42 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva | **No** procede anular |
| Secretario | Martha Trinidad Rivas Cruz | Olivia Alexandra Moreno Ortega | Martha Trinidad Rivas Cruz | Según se advierte en el encarte, Martha Trinidad Rivas Cruz fue designada como 3a suplente de la casilla 42 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Sajuana Paredes Hernández | J. Benito Ávalos Briseño | Sajuana Paredes Hernández | Si bien, Sajuana Paredes Hernández no fue designada por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 206 de la casilla 42 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Gastón Hervert | Fátima Galera Lomelí | Gastón Hervert Jonguitud | Si bien, Gastón Hervert Jonguitud no fue designado por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 474 de la casilla 42 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 42 | C1 | Presidente | Alicia Romo Alba | Alicia Romo Alba | Alicia Romo Alba | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Ilegible | Martha Patricia Santillán Martínez | Martha Patricia Santillán Martínez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Ilegible | María Elena Esparza Arellano | Mariel Michelle Dávila Martínez | Según se advierte en el encarte, Mariel Michelle Dávila Martínez fue designada como 2da escrutadora de la casilla 42 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | María Elena García Arellano | Mariel Michelle Dávila Martínez | María Elena Esparza Arellano | Según se advierte en el encarte, María Elena Esparza Arellano fue designada como 1ra escrutadora de la casilla 42 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 43 | B | Presidente | Raymundo Martínez | Raymundo Ibarra Martínez | Raymundo Ibarra Martínez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Margarita Ortiz López | Austria Alejandra Lozano Valdivia | Margarita Ortiz López | Según se advierte en el encarte, Margarita Ortiz López fue designada como 1ra escrutadora de la casilla 43 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Oswaldo Rizo Maldonado | Margarita Ortiz López | Oswaldo Rizo Maldonado | Según se advierte en el encarte, Oswaldo Rizo Maldonado fue designado como 2o escrutador de la casilla 43 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Jorge Antonio Osales Galván | Oswaldo Rizo Maldonado | Jorge Antonio Rosales Galván | Según se advierte en el encarte, Jorge Antonio Rosales Galván fue designado como 1er suplente de la casilla 43 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| 44 | B | Presidente | Irma Medina Ramírez | Irma Leticia Medina Ramírez | Irma Leticia Medina Ramírez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Adriana López González | Adriana López González | Adriana López González | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | María Lucía M. | Marilucía Riveiro de Paula | Marilucía Riveiro de Paula | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Héctor Manuel Herrera | Héctor Manuel Herrera Zermeño | Héctor Manuel Herrera Zermeño | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 45 | B | Presidente | Marco Vinicio Juárez Suárez | Marco Vinicio Juárez Suárez | Marco Vinicio Juárez Suárez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | María del Carmen V. | María del Carmen Villalpando Colin | María del Carmen Villalpando Colin | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Luis Fernando Guzmán | Luis Fernando Guzmán Guevara | Luis Fernando Guzmán Guevara | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Claudia Georgina T. | Claudia Georgina Tristán López | Claudia Georgina Tristán López | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 45 | C2 | Secretario | Valeria González Sosa | María Isabel Martínez Martínez | Valeria González Sosa | Según se advierte en el encarte, Valeria González Sosa fue designada como 2a suplente de la casilla 45 Contigua 2, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Ana Sofía Martínez Vargas | Laura Iraís Pedrajo Rodríguez | Ana Sofía Martínez Vargas | Según se advierte en el encarte, Ana Sofía Martínez Vargas fue designada como 1a suplente de la casilla 45 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Juan Carlos Medina Hernandéz | Lizette Edeza Reyna | Juan Carlos Medina Hernández | Según se advierte en el encarte, Juan Carlos Medina Hernández fue designada como 2o suplente de la casilla 45 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 46 | B | Presidente | Héctor Ramón G. | Héctor Ramón Grijalva Tamayo | Héctor Ramón Grijalva Tamayo | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Fracisco O. | Ana Jaqueline Loza Ramírez | Francisco Orduño Ayala | Según se advierte en el encarte, José Francisco Orduño Ayala fue designado como 1er suplente de la casilla 46 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | María Guadalupe M. | Estefanía Martínez Pérez | María Guadalupe Morales Resent | Este tribunal requirió a la Junta Distrital 03, a fin de que informara si “Hortensia Flores A.” pertenecía a la sección electoral 46. En cumplimiento a ello, el Vocal Ejecutivo -oficio No. INE/JD03/AGS/581/2022-informó que no se localizó registro coincidente. No obstante, esta autoridad a su vez, requirió la lista nominal de la sección a fin de poder determinar tal dato, es así que, durante la búsqueda realizada por este órgano jurisdiccional se logró advertir el nombre de María Guadalupe Morales Plesent. Por tanto, se concluye que se trata de la misma persona y, que si bien no fue designada por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 564, en la lista nominal correspondiente a la casilla 46 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | N. Ramírez Juárez | Enrique Medina Delgadillo | Rosalinda Jiménez Novelo | Según lo informó el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del INE en Aguascalientes -a través del oficio -INE/JD03/AGS/581/2022- esta persona sí se encuentra inscrita en la lista nominal respectiva. | **No** procede anular |
| 46 | C1 | 2do escrutador | Miguel Alejandro B. | Sthepanie Eloise Meneses Grindel | Miguel Alejandro Barranco Vázquez Mellado | Según lo informó el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del INE en Aguascalientes -a través del oficio -INE/JD03/AGS/581/2022- esta persona sí se encuentra inscrita en la lista nominal respectiva. | **No** procede anular |
| 47 | B | Presidente | Alberto Enriquez Lomparo | Alberto Enriquez Lombard | Alberto Enriquez Lombard | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Martín Francisco Rubio | Martín Francisco Rubio Cedeño | Martín Francisco Rubio Cedeño | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Bertha Esthela Soltero | Bertha Esthela Soltero Fierro | Bertha Esthela Soltero Fierro | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Raúl Padilla  | Raúl Padilla Díaz de León | Raúl Padilla Díaz de León | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 47 | C1 | Presidente | María Esmeralda López D. | María Esmeralda López Domínguez | María Esmeralda López Domínguez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Salvador Lara Ruiz | Salvador Lara Ruiz | Salvador Lara Ruiz | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Ma Leticia M. | Ma. Leticia Mar Agued Márquez | Ma. Leticia Mar Agued Márquez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Luis Federico Sosa V. | Luis Ferderico Sosa Velázquez | Luis Ferderico Sosa Velázquez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 48 | B | Presidente | Andrés Osvaldo López Pérez | Andrés Osvaldo López Pérez | Andrés Osvaldo López Pérez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Alberto Alejandro Medina Delgadillo | Omar Ariben López Segura | Alberto Alejandro Medina Delgadillo | Si bien, Alberto Alejandro Medina Delgadillo no fue designado por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 535 de la Casilla 48 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Javier Ramírez Esquivel | Alberto Alejandro Medina Delgadillo | Javier Ramírez Esquivel | Si bien, Javier Ramírez Esquivel no fue designado por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 207 de la casilla 48 Contigua 2, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Guillermo Jacobo Rodríguez Delgado | Javier Ramírez Esquivel | Guillermo Jacobo Rodríguez Delgado | Según se advierte en el encarte, Guillermo Jacobo Rodríguez Delgado fue designado como 1er suplente de la casilla 48 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 48 | C1 | Presidente | Bertha Gabriela Ibarra Romo | Bertha Gabriela Ibarra Romo | Bertha Gabriela Ibarra Romo | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Carlos Asael Aguila Macías | Carlos Asael Aguila Macías | Carlos Asael Aguila Macías | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Martha Sigrida Robert Jiménez | Ana Paulina Medina Delgadillo | Martha Sigrida Robert Jiménez | Según se advierte en el encarte, Martha Sigrida Robert Jiménez fue designada como 2da escrutadora de la casilla 48 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Alma Gabriela Gutiérrez Galván | Martha Sigrida Robert Jiménez | Alma Gabriela Gutiérrez Galván | Si bien, Alma Gabriela Gutiérrez Galván no fue designada por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 79, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva | **No** procede anular |
| 48 | C2 | Presidente | Said Israel López Dávila | Said Israel López Dávila | Said Israel López Dávila | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Miguel Rodríguez Cernuda | Mónica Martínez Alba | Miguel Rodríguez Cernuda | Según se advierte en el encarte, Miguel Rodríguez Cernuda fue designado como 2do escrutador de la casilla 48 Contigua 2, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Magdalena Esther Rodríguez Ponce | Yessica Berenice Olmeda Cruz | Magdalena Esther Rodríguez Ponce | Según se advierte en el encarte, Magdalena Esther Rodríguez Ponce fue designada como 3a suplente de la casilla 48 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Marcela Catalina Pérez Vázquez | Miguel Rodríguez Cernuda | Marcela Catalina Pérez Vázquez | Según se advierte en el encarte, Marcela Catalina Pérez Vázquez fue designada como 2da suplente de la casilla 48 Contigua 2, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 49 | B | Presidente | Jorge Fernando Jáuregui Padilla | Jorge Fernando Jáuregui Padilla | Jorge Fernando Jáuregui Padilla | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Lizbeth de Lourdes Marín G. | Lizbeth de Lourdes Marín Gutiérrez | Lizbeth de Lourdes Marín Gutiérrez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Janeth Martínez Ríos | Janeth Martínez Ríos | Janeth Martínez Ríos | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Nancy Guadalupe Gallegos G. | María de Jesús Muñoz Alba | Nancy Guadalupe Gallegos García | Según se advierte en el encarte, Nancy Guadalupe Gallegos García fue designada como 2da suplente de la casilla 49 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 49 | C1 | Presidente | Alfonso Lomelí Negrete | Alfonso Lomelí Negrete | Alfonso Lomelí Negrete | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| Secretario | Benjamín Morales Salado | Humberto Martínez Ríos | Benjamín Morales Salado | Según se advierte en el encarte, Benjamín Morales Salado fue designado como 1er escrutador de la casilla 49 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 1er escrutador | Rebeca Reyes Pallás | Benjamín Morales Salado | Rebeca Reyes Pallás | Según se advierte en el encarte, Rebeca Reyes Pallás fue designada como 2a escrutadora de la casilla 49 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | Faysar Ramírez Gatica | Rebeca Reyes Pallas | Faysar Ramírez Gatica | Según se advierte en el encarte, Faysar Ramírez Gatica fue designado como 1er suplente de la casilla 49 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 50 | C1 | Presidente | Eliot Ian Toscano Gutiérrez | Eliot Ian Toscano Gutiérrez | Eliot Ian Toscano Gutiérrez | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |
| 50 | B | 1er escrutador | Xiomara Ruiz | José de Jesús Piña Fonseca | Xiomara Ruiz Pérez | Según se advierte en el encarte, Xiomara Ruiz Pérez fue designada como 2a escrutadora de la casilla 50 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 50 | C2 | 1er escrutador | Teresa del Carmen Campos Altamira | Paola Fernanda López López | Teresa del Carmen Campos Altamira | Según se advierte en el encarte, Teresa del Carmen Campos Altamira fue designada como 2a suplente de la casilla 50 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 2do escrutador | José de Jesús Luévano Magdalena | Armida Delia Lariz Jiménez | José de Jesús Luévano Magdaleno | Según se advierte en el encarte, José de Jesús Luévano Magdaleno fue designado como 3er suplente de la casilla 50 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 54 | C1 | Secretario | Beatriz Adriana Méndez | Cynthia Escarlett Peraza Gallegos | Beatriz Adriana Méndez Hernández | Según se advierte en el encarte, Beatriz Adriana Méndez Hernández fue designada como 2a suplente de la casilla 54 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| 92 | B | 2do escrutador | Maricela Velador Flores | Zara Saddai Serafín Reyes | Maricela Velador Flores | Según se advierte en el encarte, Marisela Velador Flores fue designada como 3er suplente de la casilla 92 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral. Asimismo, se observa que en el acta aparece el nombre de Maricela, sin embargo, se estima que ello se trató de un error de quien llenó dicha acta, ya que en el encarte se asentó el nombre de "Marisela". | **No** procede anular |
| 320 | C6 | 1er escrutador | Viridiana Guadalupe Medina | Adilene Macías Macías | Viridiana Guadalupe Medina L. | En el encarte aparece el nombre de "Viridiana Guadalupe Medina de Luna", de quien se estima se trata de la misma persona que firmó el acta y quien fue designada como 1ra suplente de la casilla 320 Contigua 5, por lo que se concluye que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | **No** procede anular |
| 320 | C2 | 2do escrutador | Ma Rosario López Medina | Gabriela Margarita Martínez Serafín | Ma Rosario López Medina | Este tribunal requirió a la Junta Distrital 03, a fin de que informara si “Ma. Rosario López Medina” pertenecía a la sección electoral 320. En cumplimiento a ello, el Vocal Ejecutivo -oficio No. INE/JD03/AGS/581/2022-informó que existen varios registros coincidentes, por lo que era necesario aportar mayores datos. No obstante, esta autoridad a su vez, requirió la lista nominal de la sección a fin de poder determinar tal dato, es así que, durante la búsqueda realizada por este órgano jurisdiccional solamente se localizó a una persona de nombre Ma. Rosario López Medina, quien si bien no fue designada por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 614, en la lista nominal correspondiente a la casilla 320 Contigua 2, por lo que sí pertenece a la sección electoral. | **No** procede anular |
| 320 | C5 | 2do escrutador | Ana Paulina Ambriz Carrillo | Ana Paulina Ambriz Carrillo | Ana Paulina Ambriz Carrillo | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | **No** procede anular |

Tal y como se observa en la tabla anterior, ocurrió el caso de que en algunas de las casillas impugnadas, las personas que fungieron como funcionarios y funcionarias de las mesas directivas sí fueron previamente insaculadas y designadas por la autoridad electoral, por lo que **existió plena coincidencia** entre los nombres de las y los funcionarios de casilla que aparecen **en el encarte y quienes actuaron durante la jornada electoral**, de ahí que, contrario a lo que afirma el actor, no se logran actualizar los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó Morena.

Igualmente, se advierte que en lo relativo a las demás casillas objeto de controversia, las personas que actuaron como funcionarios y funcionarias de las mesas directivas no fueron originalmente designadas por la autoridad electoral, sino que estas fueron tomadas de entre los electores que se encontraban presentes a fin de cubrir las ausencias respectivas.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente -específicamente del encarte, de las listas nominales que fueron proporcionadas por la autoridad responsable, así como de la contestación al requerimiento formulada por este Tribunal Electoral al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 de Aguascalientes-, se logró concluir que dicho funcionariado **sí pertenece a la sección electoral respectiva** y, por tal motivo, no se actualiza la causal de nulidad en cuestión.

Finalmente, se advierte que el partido recurrente estima que, el hecho de que las mesas directivas se hubiesen integrado por personas que no fueron previamente insaculadas y designadas por la autoridad electoral, implica que no se logre tener certeza respecto de que estas cumplen con los requisitos para fungir como tal, además, menciona que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas, previsto en el artículo 254 de la LEGIPE.

En cuanto a tal planteamiento, este Tribunal Electoral estima que tal agravio es **inoperante**, dado que resulta genérico. Esto se estima así, ya que el actor incumplió con la carga de mencionar de manera individualizada en qué casillas, a su parecer, no se siguió el procedimiento previsto por la ley para la sustitución de las y los funcionarios de casilla o bien, estos no cumplían con los requisitos para integrar las mesas directivas, pues tal exigencia atiende a que en cada casilla ocurrieron hechos distintos y particulares y se integraron por personas distintas. Por tanto, la sola mención generalizada, vaga e imprecisa, de que quienes formaron parte de la mesa directiva no cumplían con los requisitos de ley, resulta insuficiente para que esta autoridad jurisdiccional analice tal planteamiento.

Asimismo, se toma en consideración que, como se explicó, todas las casillas se integraron de manera adecuada, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios y funcionarias, se encontraban inscritos en la lista nominal de la sección respectiva y, por tanto, tales modificaciones se encuentran plenamente justificadas.

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que las mesas directivas de las casillas impugnadas sí se integraron por personas pertenecientes a la sección respectiva.

**c) Causal VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación**

1. **Marco normativo**

El artículo 349, fracción VI, del Código Electoral,[[22]](#footnote-22) señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existió: ***i)*** dolo o error en la computación de los votos y ***ii)*** que tal irregularidad fue determinante para el resultado electoral.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite que el **dolo o error en el** **cómputo de la votación** por inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, dado que ordinariamente, **el número de las y los electores** que acuden a votar en una casilla **debe coincidir con los votos** que se emitieron -los cuales se reflejan en el resultado respectivo- y, a su vez, **con el** **número de votos extraídos de la urna**.

Así que, en primer término, para realizar el análisis de la pretensión formulada por el actor, resulta imprescindible que los agravios que se expongan se encuentren dirigidos a evidenciar la discrepancia entre **los rubros fundamentales**, los cuales se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo y son los siguientes: ***a)*** el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ***b)*** las boletas que fueron extraídas de la urna y, ***c)*** el resultado de la votación.

De igual manera, existen **rubros accesorios**, que son los que contienen información como las boletas que recibieron los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de pronunciarse sobre tal planteamiento, es necesario que el o la promovente **identifiquen los rubros fundamentales** **en los que afirma que existen discrepancias** y, que **demuestran el error o dolo** en el cómputo de la votación.[[23]](#footnote-23)

En lo relativo al segundo elemento, la Sala Superior a través de jurisprudencia[[24]](#footnote-24) estableció que **la irregularidad será determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia** que exista entre los partidos que ocuparon el **primer y segundo lugar** de la votación en la casilla respectiva.

Así que, para poder anular la votación recibida en una casilla, además de que exista dolo o error en el cómputo de esta, resulta indispensable que sea determinante para el resultado de la votación recibida.

1. **Caso concreto y valoración**

En el caso, el recurrente señala que existió un error aritmético en el cómputo de 96 casillas pertenecientes a dicho distrito, en las que se benefició a los candidatos postulados “*por quien represento”*, lo cual, a su dicho, vulnera el derecho de su representada a participar en la contienda electoral.

Para ello, menciona que de las actas puede acreditarse que el cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencia en los 3 rubros principales, además, que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos. Finalmente, considera que las MDC incumplieron su obligación de garantizar el voto secreto y libre y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas; situación que resulta determinante para los resultados de la elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que resultan **ineficaces** los agravios hechos valer por el recurrente, en atención a que, por una parte, este fue omiso en aportar los rubros fundamentales en los que supuestamente existe discordancia y, por otra, no realizó la confronta de los rubros que, a su dicho, resultan incongruentes.

Esto es así ya que, tal y como lo establece la Sala Superior[[25]](#footnote-25), para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de analizar la causal en cuestión, **resulta necesario que, en principio, la parte promovente identifique los rubros en los que afirma que existen discrepancias** y, posteriormente, a través de su confronta, haga evidente el error o dolo en el cómputo de la votación, lo cual en el caso no ocurrió.

Es conveniente señalar que los agravios expresados por Morena, se hicieron valer de manera genérica e imprecisa, pues este únicamente se limita a mencionar que en 19 casillas *“existe una irregularidad en los cómputos y esto es determinante para el resultado de la elección”*, sin que demuestre o especifique de manera individualizada y precisa, los supuestos errores que refiere.

Asimismo, refiere que en 77 de las 96 casillas que se impugnan, existe *“Diferencia entre el total de votos, boletas extraídas y personas que votaron. Existe una irregularidad en los cómputos y esto es determinante para el resultado de la elección”.* De ahí que, como se explicó, en cuanto a tal planteamiento, si bien hace señalamiento de los tres rubros fundamentales, esto es, ***a)*** total de personas que votaron; ***b)*** total de boletas extraídas de la urna (votos) y, ***c)*** total de votación emitida, lo cierto es que no realizó una confronta entre los mismos para así, evidenciar el error en el cómputo de la votación.

En efecto, Morena no precisa cuál es el supuesto error o dolor en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que impugna, ya que omite precisar las irregularidades concretas que a su dicho se suscitaron, pues la tabla que inserta en su demanda se advierte que citó de manera genérica que en algunos casos existían errores, como se muestra en el siguiente ejemplo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Sección | Casilla | Error en el cómputo |
| 91 | B | *“EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS CÓMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.”* |
| 91 | C1 | *“DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAÍDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS VOTOS”* |

En tal sentido, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, porque como se explicó, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de estudio, es necesario que la parte promovente: ***i)* identifique los rubros** fundamentales en los que afirma que existen discrepancias y, ***ii)* a través de su confronta**, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, lo que en el caso no ocurre, pues el recurrente, por una parte, no identifica los rubros fundamentales en los que exista alguna discrepancia en las casillas, y, por otra, no realiza una confronta entre ellas para evidenciar el supuesto error en el cómputo de la votación.

De ahí que, este Tribunal Electoral no pueda analizar los argumentos hechos valer por el actor, ya que ello implicaría la construcción de los agravios y, a su vez, la convalidación de los argumentos deficientes aportados por el promovente, lo cual, podría variar la litis y afectar el principio de congruencia de las resoluciones.

**d) Causal VIII.** **Permitir a las y los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**

**1. Marco normativo**

El artículo 8° del Código Electoral[[26]](#footnote-26) señala que, a fin de poder ejercer su derecho al voto, además de lo establecido en el artículo 34 de la Constitución general, las y los ciudadanos deberán: ***i)*** estar inscritos en el Registro Federal de Electores y aparecer en la lista nominal de electores y, ***ii)*** **contar con credencial para votar con fotografía vigente**.

Así que el día de la jornada electoral las y los ciudadanos deberán exhibir su credencial para votar con fotografía ante la Mesa Directiva respectiva y, solo entonces, la o el Presidente de esta podrán entregar las boletas de las elecciones.

En tal sentido, el artículo 349, fracción VII, del Código Electoral[[27]](#footnote-27) prevé que el hecho de **permitir a la ciudadanía votar sin contar con credencial** de elector o bien, que teniéndola su nombre **no aparezca en la lista nominal** -siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación-, **será una causal de nulidad** de la votación recibida en la casilla respectiva.

Lo anterior es así, ya que el principio que busca protegerse es el de certeza respecto a los resultados de la votación en casilla, en los que deberá expresarse fielmente la voluntad de la ciudadanía y podrían verse viciados si personas que no cumplen tales requisitos acuden a emitir su sufragio.

De ahí que, cuando algún ciudadano o ciudadana no cuente con credencial para votar con fotografía o su nombre no aparezca en la lista nominal, sin que se actualice alguna excepción prevista por la ley, las y los funcionarios de casilla deben actuar en consecuencia, a fin de hacer prevalecer los principios que rigen la materia, específicamente el de certeza.

1. **Caso concreto**

El actor refiere que, en 5 casillas, las y los funcionarios de casilla permitieron sufragar a varias personas que no contaban con su credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, lo cual, a su dicho, se logra comprobar de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, situación que resulta determinante para el resultado de la elección. Para acreditar su dicho, el partido actor ofrece como pruebas las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidentes y, a su vez, aportó la tabla siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Sección | Casilla | Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar  |
| 53 | B | *“SE DEJ3VOTAR (SIC) A UNA PERSONA POR LO CUAL TENEMOS UN VOTO EXTRA, SE DEJ3VOTAR (SIC) A UNA PERSONA POR LO CUAL TENEMOS UN VOTO EXTRA”* |
| 54 | B | *“EL VOTANTE DEJÓ IR SU VOTO EN LA URNA CONTIGUA.”* |
| 55 | C1 | *“UN VOTANTE INTRODUJO SU BOLETA EN UNA URNA INCORRECTA, UN VOTANTE INTRODUJO SU BOLETA EN UNA URNA INCORRECTA.”* |
| 47 | C3 | *“UNA PERSONA VOTO (SIC) CON CREDENCIAL VENCIDA, UNA PERSONA VOTO (SIC) CON CREDENCIAL VENCIDA”*  |
| 49 | C1 | *“UN CIUDADANO DEPOSIT3SU (SIC) VOTO EN LA CASILLA BSICA (SIC), UN CIUDADANO DEPOSIT3SU (SIC) VOTO EN LA CASILLA BSICA (SIC)”* |

1. **Valoración.**

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el agravio hecho valer por el partido político recurrente, resulta **ineficaz**. Esto, porque de acuerdo a lo que expresamente manifiesta en su escrito de nulidad, en ningún momento señala que: ***i)*** se hubiese permitido a una ciudadana o ciudadano, sufragar sin credencial para votar; o bien, ***ii)*** que su nombre no haya aparecido en la lista nominal de electores.

Es así que, atendiendo a sus agravios, se observa que estos se tratan de manifestaciones genéricas e imprecisas, pues no hacen referencia a conductas o hechos que permitan a esta autoridad jurisdiccional, advertir que votaron personas sin su respectiva credencial o sin que estuviesen en la lista nominal correspondiente, ni aportan mayores elementos de modo que este órgano esté en aptitud de estudiar la probable acreditación de la casual de nulidad en comento.

De ahí que, resulte ineficaz el planteamiento del promovente, pues este tribunal no puede llevar a cabo de manera oficiosa la investigación de a cuántas personas se les permitió votar sin tener derecho a ello o bien, sin encontrarse en la lista nominal respectiva, por tanto, se estima que no se actualiza la causal invocada por Morena.

**e) Causal IX. Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la MDC o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**

**1. Marco normativo**

El artículo 349, fracción IX, del Código Electoral[[28]](#footnote-28), prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, ejercer violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las y los votantes, de tal manera que ello afecte la libertad o la secrecía del voto, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.[[29]](#footnote-29)

Asimismo, ha sostenido que, la naturaleza jurídica de la causa de nulidad en estudio, requiere que se demuestren -además de los actos relativos- **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que los supuestos hechos se llevaron a cabo, ya que, solo de esa manera puede establecerse con la certeza jurídica necesaria, la comisión de hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en las casillas de que se trate.[[30]](#footnote-30)

De lo anterior se concluye que, para que la autoridad electoral jurisdiccional esté en aptitud de analizar la causal de nulidad de mérito, es necesario que la parte recurrente: ***i)*** señale los hechos supuestamente constitutivos de nulidad y, ***ii)*** aporte las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esto, con la finalidad de contar con los elementos mínimos necesarios para adentrarse al estudio de la causal de nulidad.

**2. Caso concreto**

En el caso, Morena refiere que, en la casilla 1 contigua 2, se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de presidir la Mesa Directiva de Casilla y, a su vez, sobre el electorado, lo cual constituyó una vulneración sustancial a la libertad y la secrecía del voto. Esto, derivado de un comportamiento intimidatorio inmediato, que contenía violencia física consistente en que *“una persona tuvo crisis emocional y solicit3en* (sic) *voz alta no votar por morena”,* situación que, a su parecer, implicó una amenaza. Además, manifiesta que, la coacción realizada en la referida casilla, se actualizó mediante el proselitismo realizado por los simpatizantes de otros institutos políticos.

De ahí que, menciona que, quienes presiden las MDC, omitieron cuidar que el funcionamiento de estas se ajustara a lo dispuesto por la ley, ya que no solicitaron el auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden de las casillas. Asimismo, afirma que, de no haberse suscitado tal hecho, los resultados hubiesen sido favorables a su representado.

**3. Valoración**

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el agravio del partido político recurrente es **inoperante**, puesto que, omitió cumplir con la carga probatoria de mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, supuestamente, se dieron los hechos que se denuncian.

Lo anterior es así porque, tal y como se estableció en el marco normativo, para que la autoridad jurisdiccional electoral esté en posibilidad de estudiar la causal en comento, es necesario que, primeramente, este señale los actos que presuntamente acreditan la referida causal y, posteriormente, que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas sucedieron, situación que en el caso no ocurrió, ya que, el partido recurrente se limita a mencionar que *“una persona tuvo una crisis emocional y solicitó en voz alta no votar por Morena”*, seguido de una serie de planteamientos que, a su dicho, ocurrieron a consecuencia de tal suceso.

De ahí que, lo alegado por el promovente no sea suficiente para cumplir con su carga probatoria, puesto que omitió señalar de manera pormenorizada cómo es que sucedieron tales hechos a fin de aportar **elementos mínimos** a esta autoridad jurisdiccional para su estudio y, por tanto, contar con **elementos de convicción** para tener por acreditado que las y los funcionarios de la mesa directiva se vieron coaccionados en su función o que se provocó miedo el electorado. Aunado a que, de la sola descripción aportada por el promovente, no se observa que el referido incidente pueda traducirse en una conducta violenta.

**f) Causal X: Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos (y ciudadanas)**

**1. Marco normativo**

El artículo 349, fracción X, del Código Electoral[[31]](#footnote-31), establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite fehacientemente que:

***a)*** Se impidió el ejercicio del voto activo a las y los ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.

***b)*** No hubo causa justificada para ello.

***c)*** Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Además, es necesario que tal irregularidad haya sido determinante para impactar en el resultado de la votación en la casilla, lo cual ocurrirá cuando: ***i)*** el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea **igual o mayor** a la diferencia que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla o, ***ii)*** cuando no resulte posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a fin de determinar si incidió en una disminución del número de votantes.

**2. Caso concreto y valoración**

En el caso, el partido promovente señala que, en la casilla 1 contigua 2, se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía, lo que, a su dicho, se logra acreditar con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, situación que es determinante para el resultado de la votación. Esto, derivado del hecho que expresamente señala como: *“una persona tuvo una crisis emocional y solicitó en voz alta no votar por Morena”.*

En cuanto a tal planteamiento, este órgano jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por el partido político recurrente, resulta **inoperante**. Esto, porque, de acuerdo a lo que expresamente manifiesta en su escrito de nulidad, en ningún momento señala que se haya impedido, sin causa justificada, que alguna persona ejerciera su voto.

Es así que, atendiendo a sus manifestaciones, se observa que estas se tratan de expresiones genéricas e imprecisas, pues no hacen referencia a conductas o hechos que permitan a esta autoridad jurisdiccional, advertir de manera fehaciente que se impidió el ejercicio del voto a la ciudadanía, identificando plenamente las circunstancias de tiempo, modo o lugar, o bien, aportando las pruebas idóneas que acrediten su dicho, para que este órgano esté en aptitud de superar el primer elemento relativo a que se impidió el ejercicio del voto activo a las y los ciudadanos que tenían derecho a emitirlo y, posteriormente, estudiar la probable acreditación de la casual de nulidad en comento.

En consecuencia, dado que el actor incumplió con la carga prevista en el artículo 302, fracción VI, del Código Electoral[[32]](#footnote-32) relativa a aportar pruebas suficientes con las que acredite que se impidió sufragar al electorado derivado del hecho que refiere en su escrito, no es posible tener por acreditados los extremos de la causal de nulidad en las casillas.

**g) Causal XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral**

**1. Marco normativo**

El artículo 349, fracción XI, del Código Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la **existencia de irregularidades graves**, plenamente acreditadas y no reparables surgidas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, **pongan en duda la certeza de la votación** y **sean determinantes** para el resultado electoral obtenido[[33]](#footnote-33).

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que tal causal puede actualizarse con la acreditación de los elementos siguientes[[34]](#footnote-34):

**a)**  **La existencia de violaciones sustanciales****,**

**b)**  Que se hayan cometido de manera generalizada,

**c)**  Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección,

**d)**  Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva,

**e)**  Que estén plenamente acreditadas, y

**f)**   Que sean determinantes.

Asimismo, el criterio jurisprudencial destacó que la exigencia de tales elementos evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho activo de la ciudadanía en las condiciones propias de un estado constitucional y democrático.

Finalmente, la Sala Superar sostuvo, en esencia, que la nulidad de una elección únicamente puede decretarse cuando **se hayan demostrado los supuestos de la causal** que se cuestione, es decir, de acuerdo al principio de taxatividad y, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades identificadas sean **determinantes para el resultado de la elección.** Esta condicionante tiene como finalidad explicar la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.[[35]](#footnote-35)

**2. Caso concreto**

En el caso, Morena manifiesta que, en 12 casillas, existieron irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral, derivado de que en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo electoral a favor de diversos partidos políticos, situación que resulta ilegal en atención a que el periodo de veda electoral ocurre 3 días antes de la jornada electoral. Para individualizar las situaciones que, a su criterio actualizan la causal en cuestión, aportó la tabla siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Sección | Casilla | Irregularidad grave |
| 53 | B | *“SE DEJ3VOTAR A UNA PERSONA POR LO CUAL TENEMOS UN VOTO EXTRA”* |
| 54 | B | *“EL VOTANTE DEJÓ IR SU VOTO EN LA URNA CONTIGUA”* |
| 55 | C1 | *“UN VOTANTE INTRODUJO SU BOLETA EN UNA URNA INCORRECTA”* |
| 3 | B | *“SE CANCEL3 EL VOTO DE UNA PERSONA PORQUE NO COINCIDE SU APELLIDO”* (SIC) |
| 7 | B | *“COMPARECI3UN CIUDADANO IDENTIFICANDOSE CON CREDENCIAL QUE NO SE ENCONTRABA EN LA LISTA NOMINAL, PERMITIÉNDOLE VOTAR”* (SIC) |
| 15 | B | *“SE AGREG3UN VOTO DE MAS POR ERROR”* (SIC) |
| 17 | B | *“UN VOTANTE ALEGÓ QUE NO SE LE DEVOLVIÓ SU CREDENCIAL”* |
| 17 | C1 | *“NO EMPEZ3A TIEMPO, MAL CONTEO”* (SIC) |
| 41 | C5 | *“UNA PERSONA DEJO… (ILEGIBLE)”* |
| 47 | C3 | *“UNA PERSONA VOTO CON CREDENCIAL VENCIDA”* (SIC) |
| 49 | C1 | *“UN CIUDADANO DEPOSIT3SU VOTO EN LA CASILLA BSICA* |
| 1 | C2 | *“UNA PERSONA TUVO CRISIS EMOCIONAL Y SOLICIT3EN VOZ ALTA NO VOTAR POR MORENA”* |

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, los planteamientos hechos valer por el partido recurrente son ineficaces, ello porque, de la lectura de los argumentos que expresamente señala en su escrito de demanda se advierte que las irregularidades que, a su dicho ocurrieron, **son genéricas, vagas e imprecisas** y, que, en forma alguna, constituyen un agravio debidamente sustentado.

La ineficacia de su argumento, consiste en que en ningún momento refiere ni individualiza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que pretende hacer valer. A su vez, es omiso en señalar por qué, a su consideración, las irregularidades señaladas deben ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación que se recibió en dicha casilla y, que en su caso, hayan puesto en entredicho la certeza de la elección, ya que el partido actor no realiza ninguna mención al respecto.

Lo anterior debe ser así, ya que, es criterio jurisprudencial, que cuando se hace valer una causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, es precisamente al demandante a quien le compete cumplir con la carga procesal de su afirmación, esto es, debe exponer los hechos que motivan la causal de nulidad que aduce, pues el simple hecho de que mencione -de manera vaga, general e imprecisa- que el día de la jornada se suscitaron irregularidades en las casillas, para que la autoridad jurisdiccional tenga por satisfecha dicha carga procesal.[[36]](#footnote-36)

En tal sentido, el hecho de que este Tribunal Electoral no cuente con mayores elementos que le permitan advertir las irregularidades que menciona Morena y, a su vez, que estas generen duda respecto de la transparencia del desarrollo de la votación recibida en las casillas que se impugnan, implica que esta autoridad no pueda realizar un estudio oficioso de las consideraciones en que el recurrente sustenta su dicho, pues, como se adelantó, este fue omiso en aportar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, así como mencionar de manera clara, individualizada, pormenorizada y precisa, cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.

De ahí que, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la carga de quien invoca la causal de estudio consistente en señalar de manera específica y detallada, los hechos que, a su dicho, constituyeron una conducta irregular, aportar las pruebas que acrediten los hechos y, aportar elementos para acreditar que estos fueron determinantes para el resultado de la votación, situación que omitió realizar Morena.

## VII. Resuelve:

**Único.** Se declara la **validez** de la votación recibida en las casillas impugnadas.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR****HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 341.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 302 del presente Código, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne; III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne; V. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación, y VI. La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. [↑](#footnote-ref-4)
5. Prevista en el artículo 394, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Prevista en el artículo 394, fracción V, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Prevista en el artículo 394, fracción VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Prevista en el artículo 394, fracción VII, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-8)
9. Prevista en el artículo 394, fracción IX, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-9)
10. Prevista en el artículo 394, fracción X, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-10)
11. Prevista en el artículo 394, fracción XI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-11)
12. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: […]

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora; […] [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000> [↑](#footnote-ref-13)
14. jurisprudencia 15/2019 de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO. [↑](#footnote-ref-14)
15. ARTÍCULO 105.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito. El número de casillas, su integración y la ubicación se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Quinto de la LGIPE, así como de las disposiciones reglamentarias y acuerdos que emita el Consejo General. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 82.1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 83. 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) Contar con credencial para votar; d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) Tener un modo honesto de vivir; f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección. [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=recepci%c3%b3n,de,la,votaci%c3%b3n> [↑](#footnote-ref-18)
19. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(…)

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código;

(…) [↑](#footnote-ref-19)
20. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-893/2018, en cuanto a que tales datos son suficientes para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva. [↑](#footnote-ref-20)
21. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-893/2018. En cuanto a que los argumentos de las o los promoventes se consideran inoperantes cuando omiten proporcionar algún elemento mínimo que permita identificar al funcionario como podría ser justamente el nombre, a fin de evitar que estos trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas. [↑](#footnote-ref-21)
22. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: […]

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación; […] [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016> [↑](#footnote-ref-23)
24. Jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001> [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016> [↑](#footnote-ref-25)
26. ARTÍCULO 8º.- Los ciudadanos del Estado, para ejercer el derecho al voto, deberán satisfacer, además de los requisitos que señala el artículo 34 de la CPEUM, los siguientes: I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y aparecer en la lista nominal de electores correspondiente, en los términos que establezca la LGIPE, y II. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente. [↑](#footnote-ref-26)
27. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: […]

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados por este Código; […] [↑](#footnote-ref-27)
28. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: […]

IX. Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; […] [↑](#footnote-ref-28)
29. Tesis de jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). [↑](#footnote-ref-29)
30. Tesis de jurisprudencia 53/2002, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). [↑](#footnote-ref-30)
31. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: […]

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y […] [↑](#footnote-ref-31)
32. ARTÍCULO 302.- Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes: […]

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y […] [↑](#footnote-ref-32)
33. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (…)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. (…) [↑](#footnote-ref-33)
34. Tesis XXXVIII/2008, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). – Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008> [↑](#footnote-ref-34)
35. jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase la jurisprudencia 9/2022, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- [↑](#footnote-ref-36)